

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LA COMISIÓN TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES, EN SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA MIÉRCOLES, VEINTIDÓS (22) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

PROYECTO DE LEY N° 154 DE 2023

“Por la cual se crea la estampilla, pro-educación superior Vaupés, el Fondo para la educación superior - hijos del Vaupés, y se dictan otras disposiciones”

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

ARTÍCULO 1°. *Crease la Estampilla denominada "Pro-Educación Superior Vaupés" y el Fondo para la Educación Superior - Hijos del Vaupés para promover el acceso y la permanencia de personas a Instituciones de Educación Superior (IES) públicas o privadas, en los niveles de pregrado (técnico profesional, tecnológico y profesional) y posgrado (especializaciones, maestrías y doctorados), en beneficio de los habitantes del Vaupés.*

PARÁGRAFO. *Para ser beneficiario del "Fondo para la educación superior -Hijos del Vaupés" se debe acreditar haber nacido en el departamento del Vaupés o haber cursado los dos grados de educación media en instituciones educativas del departamento.*

ARTÍCULO 2°. *Emisión de la estampilla: Autorízase a la Asamblea del departamento de Vaupés para que ordenen la emisión de la estampilla llamada Pro-Educación Superior Vaupés determinando las características tarifa, excepciones y los demás asuntos referentes al uso y pago obligatorio de esta estampilla en las actividades y operaciones que se deban realizar en la respectiva entidad*

ARTÍCULO 3°. *Hecho generador. Establézcase el gravamen de la estampilla a los contratos estatales de obra, consultoría, y suministro, incluyendo sus adiciones, celebrados por las entidades del orden departamental, municipal, y entidades descentralizadas*

El hecho generador se extiende a los contratos conexos al de obra, esto es: diseño, operación, mantenimiento a interventoría y demás definidos en la Ley 80 de 1993, artículo 32 numeral 2.

PARÁGRAFO. *Se excluye del pago de esta estampilla los contratos de prestación de servicios y los contratos efectuados con recursos de la Asignación Especial del Sistema General de Participaciones para Resguardos Indígenas.*

ARTÍCULO 4°. *Base gravable y tarifa. La base gravable sobre la que el sujeto pasivo pagará, será el valor bruto de los contratos estatales que se suscriban y sus adiciones determinadas en el hecho generador. La tarifa de la estampilla "Pro-*



Educación Superior Vaupés” no podrá exceder el dos por ciento (2%) del valor del contrato.

De no ser posible determinar el valor del contrato al momento de la suscripción del mismo, la base gravable se determinará como el valor estimado del contrato, debiéndose posteriormente pagar el valor de la estampilla por sus respectivas adiciones.

ARTÍCULO 5°. *Duración de la emisión. El recaudo de la Estampilla “Pro-Educación Superior Vaupés” se suspenderá una vez se alcance el monto de veinte mil millones (\$20.000.000.000) de pesos, o una vez transcurrido el término de quince (15) años a partir de la emisión de la misma.*

ARTÍCULO 6°. *Sujeto activo. El sujeto activo de la obligación tributaria será el ente territorial emisor de la estampilla.*

ARTÍCULO 7°. *Sujeto pasivo. El sujeto pasivo será toda persona natural o jurídica, consorcio o unión temporal que celebre cualquiera de los contratos enunciados en el artículo 3° y que son objeto del gravamen establecido en la presente ley.*

ARTÍCULO 8°. *Los recaudos por concepto de esta estampilla estarán a cargo de la Secretaría de Hacienda Departamental, las Tesorerías Municipales y las Tesorerías de los entes descentralizados, debiendo trasladar estas últimas los recursos recaudados a la Secretaría de Hacienda Departamental, para que esta los distribuya conforme a las ordenanzas que reglamenta la presente ley.*

PARÁGRAFO. *Los recursos recaudados por concepto de la presente estampilla, deberán ser objeto de la retención señalada en el artículo 47 de la Ley 863 de 2003.*

ARTÍCULO 9°. *Creación del Fondo para la educación superior Hijos del Vaupés. Créese el fondo cuenta denominado “Fondo para la educación superior -Hijos del Vaupés como una cuenta especial sin personería jurídica con destinación específica bajo la responsabilidad del ordenador del gasto del ente territorial, para depositar los recursos provenientes de la estampilla “Pro-Educación Superior Vaupés” financiar los gastos referidos conforme a la destinación de los recursos indicados por esta ley. Asimismo, el Fondo podrá recibir recursos provenientes de:*

- 1. Los rendimientos financieros que genere el mismo Fondo.*
- 2. Los reintegros económicos hechos por los beneficiarios del Fondo.*
- 3. Los recursos propios de las entidades territoriales.*
- 4. Los aportes y/o donaciones que a cualquier título realicen personas jurídicas y/o naturales de origen nacional o extranjero, de acuerdo con la normatividad vigente.*

ARTÍCULO 10°. *Administración del fondo. Las operaciones presupuestales, financieras y contables de los recursos del “Fondo para la educación superior -Hijos del Vaupés-” estarán a cargo de la Secretaría de Hacienda de la entidad territorial autorizada por la ordenanza. La administración, distribución y asignación de estos recursos estará a cargo de la Secretaría de Educación, acorde con las ordenanzas que la reglamenten.*

ARTÍCULO 16º. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y promulgación, y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

./.

CÁMARA DE REPRESENTANTES. - COMISIÓN TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE. - ASUNTOS ECONÓMICOS, miércoles, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023). - En Sesión de la fecha fue aprobado en primer debate en los términos anteriores y con modificaciones, el proyecto de ley N°154 de 2023 Cámara, “Por la cual se crea la estampilla “pro-educación superior Vaupés”, el “Fondo para la educación superior - hijos del Vaupés”, y se dictan otras disposiciones”, previo anuncio de su votación en Sesión de las Comisiones Económicas Conjuntas Tercera de la Cámara de Representantes y Tercera del Senado de la República el día 21 de noviembre de dos mil veintitrés (2023), en cumplimiento del artículo 8º del Acto Legislativo 01 de 2003.

Lo anterior con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal en Segundo Debate en la Plenaria de la Cámara de Representantes.

CARLOS ALBERTO CUENCA CHAUX
Presidente



ELIZABETH MARTÍNEZ BARRERA
Secretaria General

PARÁGRAFO. Los recursos ingresados a este Fondo se deberán ejecutar mediante la suscripción de convenios, alianzas o contratos con las IES públicas o privadas y entidades o personas jurídicas que se requieran para cumplir a cabalidad lo dispuesto en esta ley. En ningún caso los aportes económicos captados en este Fondo se entregarán de manera directa a los estudiantes que resulten beneficiarios del mismo.

ARTÍCULO 11°. Destinación. Los recursos depositados en el "Fondo para la educación superior -Hijos del Vaupés-" se distribuirán de la siguiente manera:

Por lo menos el cincuenta por ciento (50%) para subsidiar el pago de una parte o el total de la matrícula de las personas que hayan sido admitidas en IES públicas o privadas para cursar programas de pregrado o posgrado registrados en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior (SNIES). El administrador del Fondo dará prioridad a los estudiantes admitidos en programas de pregrado de IES con sede en el departamento del Vaupés.

Por lo menos el veinte por ciento (20%) para otorgar el subsidio estudiantil de apoyo al sostenimiento para el hospedaje y alimentación a estudiantes que cursen programas académicos registrados en el SNIES, y que sean pertenecientes a alguna comunidad indígena del Vaupés, lo cual debe ser soportado mediante el certificado de pertenencia indígena expedido por el Ministerio del Interior.

Hasta el treinta por ciento (30%) con destino a la construcción de infraestructura educativa destinada a la Educación Superior pública y, a la dotación de equipos informáticos y libros en bibliotecas públicas del departamento de Vaupés.

ARTÍCULO 12°. Contraprestación solidaria y pérdida de los derechos. La entidad territorial creadora de este Fondo debe reglamentar la forma en la cual el estudiante beneficiado con estos recursos debe prestar un servicio solidario en beneficio de la comunidad Vaupense, y reglar la pérdida del derecho a los recursos del Fondo y las causas que generan la devolución de los recursos económicos otorgados a la persona que en su formación académica no culmine el programa subsidiado.

ARTÍCULO 13°. Reglamentación. Autorícese a la Asamblea departamental para que, sin perjuicio de adoptar lo dispuesto en esta ley, establezca la reglamentación del recaudo y administración de los recursos de la estampilla "Pro-Educación Superior Vaupés", y donde se incluya lo relacionado con la operación, funcionamiento, dirección, evaluación, seguimiento y control de los recursos del "Fondo para la educación superior -Hijos del Vaupés-".

ARTÍCULO 14°. Rendición de cuentas. El representante legal de la entidad que administre los recursos del "Fondo para la Educación Superior -Hijos del Vaupés", deberá rendir cada marzo a la Asamblea departamental, un Informe con el detalle del recaudo, la destinación y ejecución de los recursos y la cantidad de estudiantes beneficiados.

ARTÍCULO 15°. Control y Vigilancia. El órgano de control fiscal competente ejercerá el correspondiente control a los recursos objeto de esta ley.